

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los... veintitrés....días del mes de...Marzo....del año dos mil dieciocho, se reúnen Ss. Ss. los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, **Dres. Cristian Marcelo Benítez, Cristina Irene Leiva, María Laura Niveyro, Jorge Antonio Rojas, Roberto Rubén Uset, Ramona Beatriz Velázquez, Rosanna Pía Venchiarutti Sartori** y la Ministra Subrogante **Dra. Cecilia W. de Guirland**, bajo la Presidencia del **Dr. Froilán Zarza**, a fin de considerar los autos caratulados: “**EXPTE. N° 118-STJ-2013 – FLEITAS, OTILIO RICARDO Y OTRA s/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN AUTOS: “EXPTE. N° 935/2006 – FLEITAS, OTILIO RICARDO Y OTRO/A c/ FISCHER, DANIEL ALEJANDRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**”.

De acuerdo con el sorteo realizado corresponde votar a los Señores Ministros en el siguiente orden: **1) Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, 2) Dr. Cristian Marcelo Benítez, 3) Dr. Roberto Rubén Uset, 4) Dr. Froilán Zarza, 5) Dra. María Laura Niveyro, 6) Dra. Ramona Beatriz Velázquez, 7) Dr. Jorge Antonio Rojas, 8) Dra. Cristina Irene Leiva y 9) Dra. Cecilia W. de Guirland (M.S.)**.

Concedida la palabra al Dr. Roberto Rubén

Uset, dijo:

Vuelven las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, como consecuencia de la declaración de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, dispuesto por Resolución N°790, que fuera planteado por la parte

EXPTE. N° 118-STJ-2013

actora a fs. 381/386, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Sala II - de la Primera Circunscripción Judicial (fs.368/374.), a los fines de decidir las cuestiones de fondo que plantea.

De los antecedentes del caso surge que los actores Sr. Fleitas Otilio Ricardo y Nancy Isabel Lima, promovieron demanda de daños y perjuicios y Daño Moral, reclamando la suma de \$ 1.200.000 (mas intereses y costas) contra Daniel Alejandro Fischer y/o quien resultare responsable, en virtud del siniestro vial acaecido el día 29 de octubre de 2005, sobre la Ruta Nacional N° 12, en el cual el Ford Galaxi conducido por el actor Fleitas, conduciendo a una velocidad normal, a la altura del km 1386 de la citada ruta, fue embestido violentamente en el frente y lateral izquierdo, por el Volkswagen Gol dominio BIC-002 conducido a alta velocidad por el aquí demandado, ello al tratar de adelantarse este último a otro vehículo, en una zona prohibida para realizar dicha maniobra, y en estado de ebriedad, hechos que han quedado demostrados en la causa penal "Expte. 40/06 Fisher Daniel Alejandro s/ Homicidio culposo y Lesiones Culposas".

En dicho siniestro, perdió la vida, el hijo de los actores Adrián Cristian Fleitas, de 3 meses de edad, sufriendo asimismo lesiones graves en el caso el Sr. Otilio Fleitas y lesiones leves la Sra. Nancy Lima.

Por lo acaecido, reclaman indemnización por pérdida de chance por la muerte del hijo, indemnización por daño físico y

psicológico y daño moral, como así también reclaman el daño al vehículo. Solicitan la citación en garantía a la compañía Sancor Seguros.

A su turno, la parte demandada Daniel Alejandro Fischer contesta la demanda instaurada en su contra solicitando el rechazo de la misma.

En cuanto a la circunstancia fáctica manifiesta que se dirigía por la Ruta Nacional 12, a velocidad crucero, cuando a la altura del km 1386, una caravana de autos que circulaba en sentido contrario, en la cual se encontraba el actor, por circunstancias ajenas a este, un camión de esa caravana se adelanta a otro vehículo invadiendo su carril, por lo cual tuvo que dar un volantazo hacia el carril contrario, colisionando así con el Ford Galaxi del actor. Manifestando que por el citado accidente sufrió severas lesiones.

Comparece por apoderado, la compañía aseguradora citada en garantía, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, oponiendo exclusión de cobertura de seguro peticiona el rechazo de toda pretensión en su contra, en virtud de que en el caso concurren claramente la causal de culpa grave del asegurado y causal expresa de exclusión de cobertura, ya que en el contrato de seguro se consigna que, el asegurador no indemnizará los siniestros producidos por el vehículo asegurado cuando sea conducido por una persona en estado de ebriedad, lo cual surge de los elementos colectados en la causa penal antes citada.

La Primera Instancia resolvió rechazar la demanda respecto a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, declarando

EXPTE. N° 118-STJ-2013

la responsabilidad de Daniel Alejandro Fischer por las consecuencias dañosas sufridas por los actores con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2005 en la ruta Nacional N° 12. Condenándolo a pagar las sumas establecidas en dicha sentencia a la cual me remito por razones de brevedad (fs. 321/325).

Contra dicho fallo, los agravios planteados a fs. 344/350 por el Sr. Fleitas Otilio Ricardo se centran en la exculpación de responsabilidad de la compañía aseguradora y en los montos indemnizatorios fijados por el juez de primera instancia, al momento de expedirse, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, a fs.368/374, entiende que la conducta desplegada por el demandado, conducir en estado de ebriedad a excesiva velocidad, de contramano mientras circulaba en zona de curva en la que se hallaba prohibido sobrepasar vehículos, encuadra en la causales de exclusión de cobertura asegurativa, rechazando así el primero de los agravios, haciendo lugar al agravio en cuanto a los montos indemnizatorios.

Contra este pronunciamiento, la parte actora deduce Recurso Extraordinario por Arbitrariedad, el cual es formalmente admitido por el Alto Cuerpo a fs. 409/413; obrando dictamen del Procurador General Dr. Miguel Ángel Piñeiro a fs. 419/423 y vta.

En el *sublite*, se indica como agravio que el fallo del Tribunal de Alzada aplica erróneamente la ley de seguros N° 17.418 y la Ley de Tránsito N° 24449, entendiendo el actor que, la ley de tránsito al establecer el seguro obligatorio contra terceros tiene como finalidad

proteger a las víctimas de accidentes de tránsito de automovilistas insolventes, inescrupulosos y negligentes. Agrega que al ser la póliza un contrato que rige las relaciones entre las partes, en el caso entre la compañía Sancor y el demandado Fischer sus cláusulas no pueden tener efecto contra terceros.

En virtud del primer agravio, entiendo que torna necesario, el abordaje sobre el tema de la interpretación y finalidad de las leyes.

Respecto a la interpretación legal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que “la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal modo que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal” (Fallos, 310: 799). En dicha tarea interpretativa se debe indagar lo que las leyes dicen jurídicamente, desentrañando su espíritu y finalidad, teniendo en cuenta el contexto general y **la totalidad de los preceptos del ordenamiento jurídico** (cfr. CSJN, Fallos, 315: 38; 310: 937; 301: 489; Néstor P. Sagüés, “Recurso extraordinario”, 2, 3ra. Edición, Astrea, pág. 272).

En primer lugar cabe destacar que la ley 24.449 (a la cual nuestra provincia se adhirió por medio de la LEY XVIII - N° 29) en su artículo 48, “PROHIBICIONES, establece en su inciso a) Está prohibido

en la vía pública, ...Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. ..." A su vez en su artículo 77, considera como falta grave el conducir superando los límites establecidos, conducir en estado de intoxicación alcohólica, realizar maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley.

En armonía con estos preceptos la ley de Seguros 17.418, en sus art. 70, nos habla de que el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Y en su art. 114, establece que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado, cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.

Entrando a la cuestión de fondo, la cuestión a dilucidar, por lo tanto, es si, la conducta de sobrepaso a exceso de velocidad del demandado, en un lugar no permitido para ello y el grado de ingesta de alcohol en sangre de 1,62 que presentaba el sr. Fischer, (conductas que quedaron acreditadas en la causa penal citada), constituyen dolo o culpa grave por parte de este y por lo tanto, causal de exclusión de la cobertura, tal como lo invoca la aseguradora, fundada en la cláusula N° 23, I- Capítulos "A", "B" y "C" - Exclusiones a la Cobertura: inc. 18) del contrato de seguro y los arts. 70 y 114 LS.

En cuanto a la existencia de dolo, considero que no es aplicable al caso.

En relación a la culpa grave, entiendo, que esta

constituye un acto no intencional en el que, por excesiva imprudencia o negligencia, se acrecienta extraordinariamente la probabilidad de la ocurrencia del hecho descrito en la cobertura asegurativa.

La doctrina también la ha conceptualizado como una negligencia o imprudencia anormal, para lo cual se deberá tomar en cuenta la conducta del "asegurado medio" de la actividad que se trate; o cuando una persona menos previsora omite una diligencia elemental (Halperín-Morandi, Seguros, Depalma, Bs. As., 1986); imprudencia extrema, no prever lo que normalmente todos prevén omitiendo los cuidados más elementales.

Ahora bien, la gravedad de la culpa en el siniestro debe examinarse restrictivamente, estableciéndose si el asegurado actuó con las mínimas diligencias que toda persona común adopta en función de las circunstancias de tiempo y lugar en el caso concreto. La gravedad de la culpa opera sobre el riesgo y no sobre la responsabilidad como en materia civil.

Por ello cuando el siniestro es provocado por dolo o culpa grave del asegurado estamos frente a un supuesto de riesgo excluido, una limitación subjetiva del riesgo o "no seguro". Por cuanto desaparece la incertidumbre, que es la esencia del riesgo asegurado; admitir en tal situación el seguro, importaría someter el riesgo a la voluntad potestativa de una de las partes (CNCom., esta Sala, "in re" "Perojo, Graciela L. c. Instituto Italo Argentino de Seguros", del 10-5-99; cfr. Morandi, Juan Carlos F., "La agravación y las otras modificaciones del riesgo", en

Revista Jurídica Argentina del Seguro, la Empresa y la Responsabilidad, Buenos Aires, año 3, N° 10-12, pg. 119). La delimitación del riesgo cubierto a través de la noción de la culpa grave, tiene por objeto mantenerlo dentro de los parámetros normales, excluyendo de ese modo, las alteraciones del comportamiento siniestral previsto originado en la falta de adopción de las mínimas diligencias exigibles al asegurado, en función de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de tiempo, persona y lugar (cfr. CNCom., esta Sala, "in re" "Barone, N. c. Cooperativa de Seguros Ltda. Ruta", del 3-12-81).

La exclusión de riesgo se verifica en aquéllas circunstancias que el contrato prevé como no idóneas para hacer funcionar la garantía del asegurador; y, si se produce el evento, éste manifiesta explícitamente en la póliza su voluntad de no cubrirlo (cfr. Morandi, Juan Carlos F., "El riesgo en el contrato de seguro", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1974, pgs. 65 y ss.). Implica que en la contratación, el asegurador manifestó su decisión de no cubrir -o no garantizar- las consecuencias derivadas del acaecimiento del evento. Sucedido este hecho, no previsto en el contrato, el asegurador no está obligado a garantizarlo y, por lo tanto, el asegurado no dispone del derecho a exigir el resarcimiento (cfr. CNCom., esta Sala, "in re" "Santamaría, Ernesto c. Zurich International Ltd. Suc. Arg.", del 19-9-08).

El mencionado art. 70 de la Ley de Seguros, excluye expresamente de garantía asegurativa los siniestros provocados por dolo o culpa grave del tomador o beneficiario, así también las pólizas

que circulan en el mercado asegurador contienen un enunciado de supuestos de exclusión de cobertura".

Conforme se desprende de la causa penal que corre por cuerda al presente, Fischer presentaba 1,62 g/1 al momento del accidente y conforme lo manifestara la sentencia de primera instancia, este resultado se condice con la apreciación clínica hecha por el médico policial en el certificado agregado a fs. 14. su alcoholización, evidencia una desaprensión a las normas básicas de seguridad vial.

No tengo dudas que, conducir en estado de ebriedad constituye culpa grave y además, una conducta ilícita y antijurídica. Así también se pronunció la jurisprudencia considerando que "existió culpa grave si el conductor del automóvil se encontraba en estado de ebriedad evidente" (CNCom., en pleno, 8-7-68, ED 27, 144).

Cabe destacar que esta conducta del conductor (conducir en estado de ebriedad) no puede ser considerada riesgo asegurable, porque se trata de conducta reprobada por la ley. La causa es ilícita cuando es contraria a las leyes o al orden público", por lo tanto se trata en el caso en estudio de una verdadera cláusula de no seguro, oponible erga omnes. A su vez, el art. 2 de la ley 17.418 dispone que "el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley", sin duda asegurar al conductor con alcoholemia, es un riesgo prohibido por la ley y no puede ser objeto de seguro alguno.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente,

que la póliza solo rige entre partes, un principio fundamental del derecho es que no existe obligación sin una fuente de la que emane (art. 726 del Cód. Civil), en tanto que la causa fuente de la que deriva la obligación de la aseguradora es el contrato de seguro y no el hecho ilícito. La relación obligacional legal que vincula a la víctima con dicha aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre ésta y el asegurado, entrelazadas únicamente por el sistema instituido por la Ley de Seguros n° 17.418 (art. 118). Ambas obligaciones tienen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y deudores en una y otra relación-, tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, por último, diferente objeto en una la reparación del daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado.

Es decir, la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza contractual y su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión de que se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas o cualitativas establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser objeto de una obligación civil.

De las cláusulas contractuales nace el derecho de la víctima para hacerla responsable por las consecuencias dañosas, toda vez que la víctima, como tercero que en forma excepcional -como acreedor del asegurador- puede acceder a la suma asegurada en virtud de

una convención que le es ajena por no haber participado en ella (el contrato de seguro), está necesariamente subordinado a las estipulaciones contractuales contenidas en el negocio del cual pretende aprovecharse, porque su derecho constituye una excepción al principio de relatividad de los contratos a que alude el art. 1021 del Cód. Civil. Por lo tanto, no puede haber duda alguna que las causales de exoneración allí contempladas es oponible al tercero damnificado (ver Meilij, La medida del seguro, en E.D. del 5/10/06, pág. 1).

En suma, la víctima, como tercero en el negocio de aseguramiento, sólo accede a que la aseguradora se haga responsable de las consecuencias, ateniéndose necesariamente -y en la medida que se trate de una cláusula razonable- a los términos en que aquél fue contratado.

Recordemos que el art. 70 de la Ley de Seguros dispone, en concordancia con el ya citado art. 114, que el asegurador queda liberado cuando el tomador o el beneficiario provocan el siniestro dolosamente o con culpa grave.

De lo relatado entiendo que Daniel Alejandro Fischer se encontraba incurso en culpa grave en la producción del siniestro, guiando su Volkswagen Gol en un escenario pleno de peligros y contingencias (alta velocidad, sobrepaso en un lugar no permitido para ello, encontrarse en estado de ebriedad), todo ello configurativo de una imprudencia y negligencia extrema, que muestra la más absoluta despreocupación por la suerte propia y de terceros, en contra de las

exigencias de seguridad del tránsito. Por ello opino que, se encuentran acreditados los extremos legales para que la aseguradora esté autorizada a declinar la garantía y oponer válidamente la cláusula pactada de exclusión de cobertura a todos, incluso a la víctima damnificada, puesto que dentro de los riesgos excluidos se encuentran aquéllos derivados de la culpa grave del asegurado. En consecuencia, habiéndose expresamente acordado la exclusión frente a tales contingencias, el tercero damnificado no puede reclamar una cobertura en nombre del asegurado, dado que la misma es oponible a terceros.

Por lo expuesto una interpretación armónica, sistemática, razonable, coherente y contextual de las reglas jurídicas vigentes en materia de tránsito y teniendo en cuenta la teleología de las mismas, no cabe sino concluir que el fallo en crisis resulta ajustado a derecho, al haber rechazado la demanda en contra de la aseguradora Sancor Seguro Limitada, lo que deberá ser confirmado, con costas, con los alcances del art. 84 C.P.C.C.F. y V.F.

Concedida la palabra al Dr. Froilán Zarza,

dijo:

Que a fs. 409/412 -por mayoría que no integré en aquella oportunidad- este Alto Cuerpo declaró mediante Resolución Nro. 790/2014 formalmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 381/386vta. por la parte actora, habiéndose agregado a fs. 419/423vta. dictamen del Sr. Procurador General.

Que, respecto a los antecedentes del caso me

remito *brevitatis* causa al relato ya expuesto por el Sr. Ministro preopinante Dr. Roberto Rubén Uset.

Que la cuestión a dilucidar se centra en un punto medular, a saber: si la compañía aseguradora oportunamente citada en garantía debe o no responder patrimonialmente frente a la víctima de un accidente de tránsito cuando su asegurado responsable del evento dañoso se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, sumado a ello otras circunstancias configurativas de culpa grave.

Que si bien no ignoro la existencia de posiciones encontradas en reciente doctrina y jurisprudencia respecto de la ineficacia de algunas cláusulas limitativas de la cobertura del seguro (vgr. en materia de franquicias o de topes máximos), sin embargo en este caso en particular me inclino por la respuesta negativa al interrogante anterior, compartiendo el voto del Sr. Ministro preopinante Dr. Roberto Rubén Uset, que confirma los decisorios de la primera y de la segunda instancia que liberaron de responsabilidad a la aseguradora por culpa grave del asegurado (entre otras razones por conducir con una alcoholemia de grado 1,62 g/l calculada del tiempo del accidente).

Que conforme se desprende de la Cláusula Nro. 23, I), Capítulos “A”, “B” y “C”, inc. 18) de la póliza de seguros de fs. 47/53 *“El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga...cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona...en estado de ebriedad”*, tratándose de un riesgo expresamente excluido conforme lo establecido en la Cláusula Nro. 3

de la misma póliza. A su vez cabe agregar que la Cláusula Nro. 21 dispone que *“El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el conductor provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o por culpa grave”*.

Que a su vez la Ley de Seguros Nro. 17.418 en su art. 70 establece que *“El asegurador queda liberado sí el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave”*, mientras que el art. 114 de la misma normativa estipula que *“El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad”*.

Que surge acreditado de autos y se encuentra fuera de discusión en esta instancia que el demandado conducía en estado de ebriedad, de contramano, en zona de doble línea amarilla y con exceso de velocidad, lo que provocara el siniestro vial y sus secuelas dañosas.

Que tales circunstancias son, a mi entender, configurativas de la no cobertura del siniestro por parte de la aseguradora por imperio de los términos de la póliza contratada entre asegurado y aseguradora y de los citados arts. 70 y 114 de la Ley 17.418, lo que no se modifica por lo estatuido en el art. 68 de la ley de Tránsito 24.449 que establece la obligatoriedad del seguro contra terceros al decir que: *“Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no”* pues, a pesar de la mentada obligatoriedad, en el particular caso de autos

ello no modifica la liberación de responsabilidad de la aseguradora frente a la conducta gravemente culposa del demandado, quien conducía en estado de ebriedad (riesgo expresamente excluido).

Que la causa fuente del deber de reparar para la compañía aseguradora deriva del contrato de seguro y a su tiempo la obligación de la citada en garantía lo es con relación al asegurado, a quien se obliga a mantener indemne en la medida y con los alcances del contrato de seguro como lo estipula el art. 118 de la Ley de Seguros, cuyo tercer párrafo dispone que *“La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”*.

Que en este sentido se tiene dicho que *“La culpa grave del asegurado es oponible a la víctima, porque según lo prescribe la ley 17.418:118, la sentencia que se dicte contra el asegurador sólo será ejecutable contra él en la medida del seguro; lo que significa que el derecho del tercero está subordinado al marco de la cobertura que surge de las normas legales y cláusulas convencionales que vinculan al asegurador con el asegurado, aun cuando dicho tercero sea ajeno a la celebración del contrato”* (conf. Piantanida, Luis, en Código de Comercio y normas complementarias...Ley de Seguros, tomo III, p. 187, dirigido por Gherzi-Weingarten, edit. Nova Tesis, Bs. As., 2006).

Que también ha resuelto en fecha reciente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *“Buffoni” (“Recurso de hecho deducido por La Perseverancia Seguros S.A. en la causa Buffoni, Osvaldo Ornar c/Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios”, 8 de abril de*

2014) que “sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa “Cuello” y Fallos:330:3483)”, agregando el Máximo Tribunal Nacional, que “la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman”, recordando la Corte Suprema que “la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas 0.166. XLIII. “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros” y G.327.XLIII. “Gauna, Agustín y su acumulado c/La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 4 de marzo de 2008)”.

Que concluye en el precedente “Bufonni” la

CSJN que *“demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura, no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora”*, como sucede también con el presente caso donde está probado el manejo en estado de ebriedad, la culpa grave del asegurado, la cláusula contractual y la disposición legal de exclusión de cobertura en estos casos.

Que de tal modo, estando acreditada la conducción del vehículo bajo los efectos de bebidas alcohólicas violando la prohibición estatuida en el art. 48 de la ley 24.449 en cuanto considera que *“Está prohibido en la vía pública: a) ... Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre”* y siendo ello valorado debidamente en ambas instancias anteriores junto a otras conductas del demandado como transitar en exceso de velocidad, de contramano invadiendo el carril contrario de circulación e ignorando las dobles rayas amarillas divisorias de la calzada, va de suyo que ello configura en este caso en particular un claro y acreditado supuesto de culpa grave que tanto la póliza contratada como la Ley de Seguros prevén para excluir la obligación de la aseguradora de mantener indemne el patrimonio del asegurado, arribando así a idéntica conclusión que las sentencias de ambas instancias que rechazaron la demanda respecto de la compañía de seguros citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.

Que en resumen, y compartiendo lo expuesto por el Sr. Ministro preopinante Dr. Roberto Rubén Uset, las pruebas

colectadas en autos permiten tener por suficientemente acreditado que en el sub examen el demandado incurrió al volante en culpa grave al conducir en estado de ebriedad, en exceso de velocidad, de contramano y realizando un sobrepaso en lugar no permitido, lo que justifica la exclusión de la cobertura de la compañía de seguros por la causal que así lo establece tanto el contrato como la propia Ley de Seguros, tal como lo entendieran los Juzgadores de las instancias de grado en las sentencias de primera instancia (fs. 321/325) y de segunda instancia (fs. 368/374).

Que por ello, voto en igual sentido por rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 381/386, confirmando la sentencia de fs. 368/374 en cuanto fue materia de agravios, con costas de esta instancia a la parte actora con los alcances el art. 84 del CPCCFyVF atento el beneficio de litigar sin gastos que los demandantes tienen otorgado en el “*Expte. 935/2006 bis 1/06*” que corre agregado por cuerda.

Concedida la palabra a la Dra. María Laura

Niveyro, dijo:

Que en la oportunidad procesal pertinente, propicié la inadmisibilidad del recurso extraordinario, conforme Resolución N°790-STJ-2014 obrante a fs. 409/412/vta.

En virtud de ello, no habiéndose incorporado a autos elemento alguno que hagan variar mi postura al dictar dicho pronunciamiento, me lleva a reiterar los fundamentos y solución expresada; por lo que estimo corresponde no hacer lugar al Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte actora, en su mérito confirmar el fallo de la Alzada *in totum*, con costas con los alcances del art. 84 del C.P.C.C. Y F. Y V.F. **Así voto.**

Concedida la palabra a la Dra. Ramona

Beatriz Velázquez, dijo:

Por Resolución N° 790-STJ-2013 de este Superior Tribunal de Justicia, obrante a fs. 409/412 y vta., se resolvió declarar formalmente admisible el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley interpuesto a fs. 381/386 y vta, por la parte actora, Sr. Otilio Ricardo Fleitas.

A fs. 419/423 vta, el Sr. Procurador General, Dr. Miguel Ángel Piñero dictaminó que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto. (Dictamen Judicial N° 44/2015).

La causa se inicia con la presentación a fs. 13/17 de los apoderados de los Sres. Otilio Ricardo Fleitas y Nancy Isabel Lima, quienes interponen demanda de daños y perjuicios y daño moral por la suma de \$ 1.200.000, o en la suma mayor que resulte de las pruebas, con mas intereses y costas, en contra de Daniel Alejandro Fisher y/o quien resulte responsable, en virtud del siniestro vial acaecido 29 de octubre de 2005 en donde perdiera la vida el hijo menor de ambos actores, A.C.F., de tres meses de edad. Ofrece pruebas. Solicita se cite en garantía a Sancor Seguros.

A fs. 26/27 vta. el accionado, Daniel Alejandro Fisher, contesta la demanda, negando todos y cada uno de los hechos,

EXPTE. N° 118-STJ-2013

exponiendo su versión de los hechos e impugnando los ítems de daños reclamados por la actora como el monto de la pretendida indemnización y ofrece prueba.

A fs. 28, mediante providencia, se ordena citar en garantía a la compañía Sancor Seguros.

A fs. 83/92 vta. comparece la citada en garantía, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, oponiendo la exclusión de cobertura de seguro y solicitando el rechazo de toda pretensión de extensión de condena a su persona. Funda su defensa en la existencia de no seguro, por concurrir los presupuestos de culpa grave del asegurado y causal expresa de exclusión de cobertura -ebriedad-.

La sentencia de primera instancia (fs. 321/325), dictada con fecha 9 de febrero de 2012, rechaza la demanda respecto de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, declarando la responsabilidad de Daniel Alejandro Fisher por las consecuencias dañosas sufridas por los actores con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2005 en ruta nacional número doce. Haciendo lugar parcialmente a la demanda, en consecuencia condena a Daniel Alejandro Fisher a abonar a los actores, dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación que se practique, en conjunto la suma de \$30.000 en concepto de pérdida de chance por la muerte del hijo; la suma de \$50.000 en concepto de indemnización del daño moral por la muerte del hijo y \$12.000 en concepto de indemnización del daño material por la destrucción del automotor. Asimismo a abonar al actor Otilio Ricardo Fleitas la suma de \$30.000 en

concepto de indemnización por daños a la salud y \$10.000 por indemnización de daño moral y a la actora Nancy Isabel Lima la suma de \$3.000 en concepto de indemnización por daños a la salud y \$2.000 por daño moral, todo con más el interés a la tasa de interés nominal anual vencida utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de préstamos a treinta días -tasa activa- desde el 29 de octubre de 2005 hasta su efectivo pago. Imponiendo las costas al demandado Daniel Alejandro Fisher.

La Alzada en su sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 328, modificando parcialmente la sentencia de fs. 321/325. Establece la indemnización pretendida por los actores a cada uno de ellos, por la pérdida de chance que significara la muerte del hijo menor de edad, en la suma de \$45.000 y la de \$100.000 por la reparación debida ante el daño moral ocasionado por la muerte del hijo menor de edad. Las costas se imponen a la demandada.

Por otra parte, -en lo que aquí interesa-, respecto a la responsabilidad de la aseguradora Citada en Garantía, la Cámara no hace lugar al agravio de la actora referente al rechazo de la demanda contra Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, dando lugar a la defensa articulada por la citada en garantía quien opuso la exclusión de cobertura basada en que su asegurado conducía el vehículo en estado de ebriedad al producirse el hecho y había actuado con culpa grave.

El recurrente funda su impugnación en los

siguientes agravios: En primer lugar se agravia por el rechazo de la demanda respecto de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, dando lugar a la defensa articulada por la citada en garantía, quien opuso la exclusión de cobertura basada en que su asegurado conducía el vehículo en estado de ebriedad al producirse el hecho y por haber actuado con culpa grave en su provocación.

Entiende, que en el marco de una interpretación dinámica del derecho, cuando el aseguramiento es obligatorio, necesariamente el mismo es contratado a favor de la víctima. Por ello, aunque exista culpa grave del asegurado, la compañía debe responder frente a la víctima del accidente de tránsito, dado que el derecho de aquella nace del acto dañoso y no de los términos de la póliza de seguros. Agrega que el art. 114 de la propia ley en la materia no dispone que “se libera a la aseguradora” sino, únicamente, que el “asegurado” no tiene derecho a ser indemnizado, de modo que no le quita ese derecho a la víctima inocente del accidente de tránsito.

Aduce que el fallo en crisis aplica erróneamente la Ley de Seguros N° 17.418 y la Ley de Tránsito N° 24.449. Entiende que el derecho de la víctima nace de la ley, porque la ley de Tránsito obliga a contratar un seguro para cubrir eventuales daños a terceros, ajenos a la relación contractual. Dice, si no fuera obligatorio el seguro contra terceros, podría ser viable la exclusión de cobertura en caso de culpa grave del asegurado.

Expresa, que la cláusula de exculpación inserta

en el contrato en forma unilateral por las compañías aseguradoras, se podrían considerar siempre y cuando haya dolo del asegurado en producir el evento dañoso. No así, en caso de conducir el vehículo en presunto estado de ebriedad. A su vez, entiende que no está probado que al momento del accidente el demandado estuviera alcoholizado, dado a que se tomaron las muestras tres horas después del accidente, aduce que pudo haber ingerido alcohol luego del accidente. Agrega que el análisis de sangre carece de valor probatorio desde el punto de vista procesal, ya que su parte no tuvo oportunidad de fiscalizar la extracción de sangre, y fueron privados de toda posibilidad de impugnación.

Dice que si se hace lugar a la exclusión de responsabilidad de la compañía de seguros respecto del daño causado a terceros, se convierte el contrato de seguro en una burda estafa legalizada, porque no asumen riesgos y cobran primas. Cita jurisprudencia.

Asimismo, dice que los fundamentos brindados en la sentencias para la exclusión de responsabilidad de la compañía de seguro, son basados en las pruebas aportadas en la causa penal, tomando como base la alcoholemia de Fisher y las declaraciones prestadas en sede penal por el acompañante del demandado. Entiende, que dichas pruebas penales no pueden ser consideradas en términos absolutos en sede civil, dado que no fueron controladas por las víctimas o sus representantes, porque el Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia no autoriza la participación de los mismos.

Atribuye, tanto al juez de primera instancia como

a la Cámara, haber omitido considerar la finalidad del legislador al incluir en la ley de Tránsito la obligatoriedad del seguro contra terceros, dice que esta circunstancia de obligatoriedad del seguro debió proteger a las víctimas de accidente de tránsito de automovilistas insolventes, inescrupulosos y negligentes, de lo contrario no se entiende el motivo por el cual las compañías de seguro perciben una prima si luego no indemnizan a la víctima.

Entrando a considerar los agravios expuestos en el recurso extraordinario bajo examen, en primer lugar cabe hacer mención y aplicación al caso de lo resuelto por la CSJN, el 6 de Junio de 2017, en los autos caratulados "Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)", en el cual reiteró su postura respecto de la oponibilidad a la víctima de las cláusulas del contrato de seguro: " 4º) *Que la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007 (43-0)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43- G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008). 5º) Que también ha decidido esta Corte que no obsta a ello la modificación introducida por la ley 26.361 a la Ley de Defensa del Consumidor puesto que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad de los*

contratos de seguro (CSJ 1319/2008 (44-M) /CS1 "Martínez de Costa, María Esther c/ Vallejos, Hugo Manuel y otros s/ daños y perjuicios", fallada el 9 de diciembre de 2009 y "Buffoni" (Fallos: 337:329). 6º) Que, asimismo, tiene resuelto el Tribunal que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa "Buffoni" -Fallos: 337:329-, citada). (7º) Que no se advierten razones que conduzcan a no aplicar -en lo pertinente- los Criterios sostenidos en los precedentes antes recordados al supuesto planteado en el caso. 8º) Que, en efecto, los artículos 109 y 118 de la Ley de Seguros 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y que "la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro". 9º) Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (artículos 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (artículo

1022 del Código Civil y Comercial de la Nación). (10) Que, al respecto, cabe reiterar que los contratos tienen efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, excepto en los casos previstos en la ley. Es por ello que aquellos deben ser interpretados en su integridad, lo cual excluye toda exégesis aislada de una cláusula o expresión del negocio. Se impone el deber de observar el lazo íntimo que une a todas las cláusulas, pues no resulta aceptable fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador (...) (12) Que, en sentido análogo, la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (artículo 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos -no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación- tienen distinta causa -en una la ley, en la otra el contrato- y, además, distinto objeto -en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado-, en la medida del seguro. La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera 'la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una

obligación civil...”.

Ahora bien, de conformidad con las pautas dictadas por nuestro más Alto Tribunal, en el caso sub examine, no se advierten razones que conduzcan a no aplicar los criterios sostenidos en el precedente expuesto al supuesto planteado en el caso, por lo que las cláusulas de la póliza son oponibles a la víctima del siniestro. Sentado ello, resta por determinar si las causales de exclusión allí establecidas se configuraron en el caso.

A su vez, cabe hacer algunas aclaraciones y dejar sentada mi postura respecto a la causal de exclusión de cobertura establecida en la cláusula N° 23 inc. 18 del contrato de seguro. Al respecto, entiendo que si bien la cláusula se encuentra inserta como una causal autónoma de exclusión de cobertura, considero que la misma se encuentra englobada en la causal establecida en la cláusula 21 del mencionado contrato que establece: “El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el conductor provocan por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave”. Que a su vez reproduce, con algunas diferencias, lo prescripto en la ley 17418, en su Art. 70 y 114.

La ebriedad sería un subtipo de culpa grave que, por sí sola, no resulta suficiente para determinar que se configura la causal establecida en la cláusula 21 del contrato y en el art. 70 y 114 de la ley 17418, es decir que hubo culpa grave en la producción del siniestro. Es necesario examinar si la falta cometida posee entidad suficiente y si influye en la probabilidad siniestral, para establecer la razonabilidad de la exclusión

de cobertura. En el caso concreto de autos, no hay prueba que demuestre el nexo causal entre la conducta del Sr. Fisher y el siniestro ocurrido y por ende no corresponde eximir a la aseguradora de indemnizar a la víctima del siniestro por dicha causa.

Asimismo, en el caso concreto de autos, si bien se encuentra acreditado que el demandado circulaba en contra mano, en una zona de curva y de doble línea amarilla, a velocidad más allá de la permitida, son conductas que resultan negligentes e imprudentes, pero que no pueden calificarse como culpa grave, exonerativa de la obligación de la aseguradora de mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Por ello, y si mi voto fuera compartido propicio: Hacer lugar al Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora. Revocar parcialmente la sentencia recurrida, y en consecuencia corresponde extender la responsabilidad a Sancor Seguros Cooperativa Limitada, condenándola solidariamente al pago de las indemnizaciones fijadas en la instancia anterior. Con costas a la vencida.

Concedida la palabra a los Dres. Jorge Antonio Rojas y Cristina Irene Leiva, dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Concedida la palabra a la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, dijo:

Que, sin perjuicio de no haber emitido opinión al momento de dictarse la Resolución 790/2014 mediante la cual se declaró formalmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

interpuesto por la parte actora a fs. 381/386, corresponde avocarme a la cuestión traída a estudio.

Que los antecedentes del caso han sido debidamente expuestos por el Sr. Ministro Dr. Roberto Rubén Uset en su voto, a los cuales remito en honor a la brevedad.

Dicho esto, siendo aquí la cuestión central a tratar el hecho de si el estado de ebriedad del conductor, tomador del seguro, resulta suficiente para excluir a la compañía aseguradora citada en garantía de su deber de indemnizar y siendo ésta la primera oportunidad en que emitiré pronunciamiento al respecto, considero necesario realizar algunas aclaraciones.

En primer lugar, la “culpa grave” que exige la ley de fondo (en este caso, Ley de Seguros N° 17.418) para liberar a la aseguradora no se asimila a una imprudencia o negligencia ordinaria, sino que requiere de una conducta groseramente negligente, o un accionar intensamente imprudente por parte del asegurado que haya incrementado considerablemente las posibilidades que se produzca el accidente.

En este sentido, se ha sostenido que la culpa grave: *“(...) excede la regular graduación de negligencia -que se encuentra amparada en los contratos de seguro- y por su magnitud, resulta cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso, o por lo menos, traduce una actitud de grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque éste no haya sido deliberadamente buscado por el sujeto (...)”* y agrega que: *“(...) la configuración de culpa grave debe ser*

analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona y lugar que se relacionan con el hecho, pues el fundamento de la exoneración de responsabilidad de la aseguradora, radica esencialmente en que la conducta del asegurado supera la previsiones de riesgo propias del contrato, e incursiona en un margen de participación en la producción del siniestro, que desarticula sus bases convencionales (...)" (CS.JN, Fallos, 314:1897, Disidencia de los Dres. Mariano Augusto Cavagna Martínez y Eduardo Moline O'Connor).

Por otra parte, si bien la Ley de Tránsito N° 24.449 establece que conducir un automotor en estado de intoxicación alcohólica es una "falta grave" (art. 77), ello no resulta asimilable a la "culpa grave" desde el punto de vista del ordenamiento civil o del plexo específico relativo a los seguros.

Es por ello que esta causal de exclusión debe ser apreciada con criterio restrictivo con el objeto de evitar que la garantía debida se torne ilusoria. Más aún, teniendo en cuenta que aquí se trata de un seguro obligatorio como lo es el de responsabilidad civil.

Por otra parte, debo dejar sentado mi criterio en cuanto a que considero el estado de embriaguez, por sí solo, no resulta suficiente para probar la culpa grave que permitiría dispensar a la aseguradora de su obligación frente a la víctima. No basta que el asegurado se haya subido ebrio al auto o la constatación del incumplimiento formal a las normas de tránsito.

En efecto, a los fines de resistir el pago de la

indemnización resulta necesario probar que además del estado de embriaguez, dicho estado tuvo incidencia total, o al menos parcial, en el siniestro.

Sabido es que no todas las personas poseen la misma susceptibilidad alcohólica sino que en ello influyen numerosos factores como ser la edad, el peso, contextura física o incluso la habitualidad en la ingesta de alcohol. Es por ello que no resulta suficiente probar el estado de embriaguez del asegurado sino que además es necesario demostrar que la ingesta de alcohol produjo una modificación tal en la conducta del mismo que lo llevó a provocar el accidente.

Ahora bien, en el caso de autos ha quedado demostrado que el Sr. Daniel Alejandro Fischer, tomador del seguro, al momento del accidente circulaba con aproximadamente 1.62 g/l de alcohol en sangre, ya que el examen de alcoholemia fue practicado más de tres horas después del accidente. Asimismo, se ha tenido por acreditado que circulaba en contramano en una zona de curva y de doble línea amarilla.

Ciertamente la conducta descrita resulta negligente e imprudente. Sin embargo, la experiencia nos demuestra que este tipo de accidentes en nuestra sociedad resultan habituales aún en personas que no han ingerido alcohol.

El manejar a velocidad más allá de la permitida o incluso en contramano, no son conductas que de por sí puedan calificarse como “culpa grave”, ya que resultan corrientes y previsibles.

Por ello, el simple hecho de haber incurrido en

una conducta imprudente no resulta suficiente para demostrar que dicha conducta haya sido consecuencia del estado de embriaguez por parte del Sr. Fischer.

Asimismo, no escapa de mi conocimiento que en el caso de autos las partes habían pactado expresamente que el asegurador quedaría liberado de su obligación si el vehículo asegurado fuera conducido por una persona en estado de ebriedad (Cláusula N° 23 de la póliza). Dicha cláusula resulta en principio válida, pero de ello no se sigue que en todos los casos en que se dé un estado de ebriedad del conductor se configure automáticamente la “culpa grave” que exige la norma de fondo, sino que, como he afirmado, se requiere la demostración de la relación de causalidad entre la embriaguez del conductor y el siniestro ocurrido.

Y es que el hecho de pactar esta cláusula no lleva a objetivar el estado de ebriedad de tal forma que se constituya una figura autónoma distinta de la culpa grave. Más bien, el estado de ebriedad constituye una especie dentro del género “culpa grave”. Considerarla una figura autónoma llevaría a entender que, una vez probado el estado objetivo de ebriedad, ello sería suficiente para excluir a la aseguradora prescindiendo del análisis de la relación de causalidad lo cual, a su vez, resultaría violatorio de lo dispuesto por el art. 114 de la Ley N° 17.418 que al referirse al dolo o culpa grave establece: *“El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad”*. Como puede apreciarse, la norma

requiere que el asegurado "provoque" el hecho dañoso, es decir, requiere que el siniestro sea consecuencia -que exista relación causal- del accionar con "dolo" o "culpa grave" del asegurado.

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta las constancias probatorias de la causa, considero que en el caso de autos no se ha demostrado suficientemente que el estado de ebriedad del Sr. Fischer haya producido una alteración tal en su conducta que haya constituido la causa determinante del accidente, es decir, no se ha demostrado la relación causal entre el estado de embriaguez del Sr. Fischer y el siniestro ocurrido y, por lo tanto, no resulta posible dispensar a la aseguradora de su deber de indemnizar a las víctimas del siniestro.

En virtud de todo lo expuesto entiendo que corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora. En consecuencia, voto por revocar parcialmente la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, y asumiendo competencia positiva resuelvo extender la responsabilidad por las consecuencias dañosas sufridas por los actores con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 2005 a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, condenándola solidariamente al pago de las indemnizaciones determinadas en las instancias inferiores. Costas a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada. ASÍ VOTO.

Concedida la palabra al Dr. Cristian Marcelo

Benítez, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Roberto Rubén Uset.

Concedida la palabra a la Dra. Cecilia W. de

Guirland (M.S.), dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Ramona Beatriz Velázquez.

Por ello, atento lo dictaminado por el Señor Procurador General Subrogante y siendo concordante la opinión de la mayoría (art. 41 Ley IV – N° 15 – antes Decreto - Ley N° 1550/82);

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al Recurso Extraordinario interpuesto en autos por la parte actora, y en su mérito **REVOCAR** parcialmente la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, y en consecuencia **EXTENDER** la responsabilidad a Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, condenándola solidariamente al pago de las indemnizaciones fijadas en la instancia anterior.

II) COSTAS a la vencida.

III) REGISTRESE, cópiese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a origen, oficiándose a sus efectos.

d.s.